

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL IX

SEGUROS DE VIDA TRIPLE S,
INC.

Recurrido

EX PARTE

WILLIAM ALVERIO HERNÁNDEZ

Peticionario

KLCE201500156

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Civil Núms.:
E JV2005-0826
E JV2015-1004

Sobre:
Consignación;
Autorización
Judicial

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

Coll Martí, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2015.

Comparece el Sr. William Alverio Hernández y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 10 de octubre de 2014 y notificada el 6 de noviembre de 2014. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, ordenó retirar el dinero invertido en una casa de corretaje y consignar los fondos de los menores en una cuenta del Tribunal. De esta resolución la parte peticionaria y la Procuradora de Familia solicitaron reconsideración, que fueron resueltas en su contra el 9 de diciembre de 2014 y notificada el

15 de enero de 2015. Por los fundamentos que discutiremos, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Veamos los hechos.

I

El 24 de agosto de 2005, el Sr. Alverio Hernández solicitó autorización judicial en el caso E JV2005-1004 para invertir ciento cincuenta mil dólares (\$150,000)¹ en una casa de corretaje para el beneficio de sus dos (2) hijos menores de edad, William Alverio García y María Alejandra Alverio García. En atención a la referida solicitud y luego de celebrada la vista de autorización judicial, el 5 de diciembre de 2005, el tribunal autorizó invertir la referida suma en la casa de corretaje, Smith Barney Citigroup.

Acaecidas varias incidencias procesales, el 21 de mayo de 2014 se ordenó al peticionario que presentara los estados de las cuentas trimestrales de la casa de corretaje y se señaló una vista “para discutir los beneficios y las desventajas de mantener el dinero depositado en dicha cuenta”. El 17 de julio de 2014, el tribunal citó a la vista al Sr. Roberto Baerga, corredor a cargo de las cuentas. Asimismo, le solicitó a la Procuradora de Familia que presentara su posición en torno a la procedencia de las inversiones de los menores.

¹ Surge del expediente apelativo que la madre de los menores murió intestada el 20 de marzo de 2005. A la fecha del fallecimiento, la causante tenía un seguro de vida con una cubierta básica de cien mil dólares (\$100,000) y una cubierta suplementaria de doscientos mil dólares (\$200,000). Asimismo se desprende que la causante designó la proporción de la póliza en un 50% destinado al peticionario y 25% para cada uno de los menores. Ante ello, el 24 de agosto de 2005, Seguros de Vida Triple-S consignó la suma de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000) en el tribunal en el caso E JV2005-0826.

Así las cosas, la vista se celebró el 2 de octubre de 2014 a la cual compareció el Sr. Alverio Hernández, la Procuradora de Familia y el Sr. Baerga. El corredor de bolsa sostuvo que era beneficioso mantener el dinero invertido en la casa de corretaje, toda vez que no existía riesgo alguno para el principal. Igualmente, sostuvo que la suma total en la cuenta de la menor María Alejandra ascendía a trescientos setenta y siete mil quinientos sesenta y siete dólares (\$377,567) y la suma correspondiente a la cuenta de William ascendía a trescientos cuarenta y ocho mil novecientos diez y seis dólares (\$348,916). A su vez, la Procuradora de Familia recomendó que se mantuviera el dinero invertido en la casa de corretaje.

Luego de examinar los planteamientos de las partes, el foro primario emitió la Resolución recurrida en la que ordenó que se consignara los fondos de los menores en una cuenta del Tribunal dentro de veinte (20) días. Inconformes, el peticionario y la Procuradora de Familia solicitaron reconsideración, que fueron resueltas en su contra el 9 de diciembre de 2014 y notificadas el 15 de enero de 2015.

Aun insatisfecho, el Sr. Alverio Hernández presentó el recurso que nos ocupa y señala como único error:

Erró el Tribunal al negarse a respetar la inversión previamente autorizada.

II

A

La Ley Núm. 3-2004 dispone y regula todo lo concerniente al depósito de fondos de menores e incapacitados en las secretarías de

los tribunales.² En lo que atañe a la controversia que nos ocupa, el Artículo 6 de la mencionada Ley faculta al Juez Presidente o Jueza Presidenta del Tribunal Supremo o a la Directora Administrativa de los Tribunales, a designar en cuáles instituciones bancarias serán depositados dichos fondos. El Artículo 6 de la Ley Núm. 3 reza como sigue:

Los fondos de menores o incapacitados, salvo aquellos contra los cuales se gire habitualmente, serán depositados por los(as) Secretarios(as) del Tribunal de Primera Instancia o por aquellos(as) otros(as) funcionarios(as) o empleados(as) designados(as) por el(la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales para realizar funciones de recaudación, en una **cuenta de ahorros especial a su nombre en la o las instituciones bancarias** designadas por el(la) Juez(a) Presidente(a) o por el(la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales por delegación de éste(a). La referida cuenta reflejará el montante depositado a nombre de cada menor o incapacitado en forma tal que permita el cómputo de los intereses devengados por cada uno, así como cualquier otro extremo que se disponga mediante reglamento. (Énfasis nuestro)

Luego de ser aprobada la Ley Núm. 3, el 23 de febrero de 2004, la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT), por medio de su entonces Directora Administrativa, Lirio Bernal Sánchez, emitió el Memorando Número 196. En este Memorando, en su parte pertinente se estableció que:

Es evidente que la nueva ley, al igual que la anterior, no provee para las inversiones de los fondos de los menores y/o incapacitados en las **casas de corretaje** y por ende **no se permitirá por razón alguna ninguna inversión en las mismas a partir de hoy**. Se estará próximamente analizando las inversiones ya existentes para dirimir el curso a seguir en las mismas.

² Dicha legislación derogó la Ley del 12 de marzo de 1908, denominada: "Ley Ordenando a los Secretarios y "Marshals" de las Cortes de Distrito y Municipales de Puerto Rico para que Depositen Todos los Fondos Oficiales en Instituciones Bancarias". Véase, Artículo 4 de la Ley Núm. 3.

Recalco a los Jueces Administradores a impartir directrices inmediatas a los compañeros jueces a cumplir cabalmente con lo referente a la prohibición de las inversiones indicadas. El no hacerlo podría traer serias consecuencias. (Énfasis en el original).

Posteriormente, el 27 de junio de 2006, la OAT, por medio de su entonces Directora Administrativa, la Hon. Sonia Ivette Vélez Colón, circuló el Memorando Número 272. En dicho Memorando, luego de hacer referencia al Artículo 6 de la Ley Núm. 3 y señalar que se tomaron en consideración varias ofertas de diversas instituciones bancarias para la apertura de nuevas cuentas de ahorro, se dispuso que los depósitos se realizarían en Doral Bank o en el Banco Santander de Puerto Rico. La OAT adoptó dos (2) criterios que regirían en la selección de estas instituciones bancarias: la accesibilidad (tomada en consideración de acuerdo a la región del tribunal) y la efectividad (concerniente a los servicios bancarios). Dispuso, además, que cuando ambas instituciones cumplan con esos criterios, la determinación de cuál seleccionar se hará a base de la que ofrezca el interés más alto.

Así las cosas, el 14 de junio de 2013, la OAT emitió la Circular Núm. 32 del año Fiscal 2012-2013 sobre las “Inversiones de Fondos de Menores e Incapacitados en Casas de Corretajes”. El propósito del memorando fue reiterar que estaba prohibido por mandato de Ley, autorizar la inversión de fondos de menores o incapacitados en casas de corretajes. En específico, el Memorando estableció:

Dicha política pública, la cual reafirmamos está sustentada en que aun cuando el depósito en estas cuentas pudiera tener un mayor rendimiento, los fondos están sujetos a las fluctuaciones de un mercado volátil y de muy poca estabilidad. Es decir, el alto rendimiento

que prometen estas inversiones, viene igualmente acompañado de un alto riesgo, que en nuestra capacidad de fiduciarios estamos impedidos de asumir, sin advenir responsables de las posibles pérdidas que surjan.

Del mismo modo, la precitada Carta Circular Núm.32 dispuso que al presente existen fondos invertidos en casas de corretaje producto de inversiones autorizadas **previo a la Ley 3-2004** y sobre estos fondos “mantenemos las mismas responsabilidades que tenemos con los depositados en las instituciones bancarias designadas por la Rama Judicial para la apertura de las cuentas de ahorro especial”. Ante ello, la Carta Circular Núm. 32 estableció unas guías específicas dirigidas a los Jueces (zas) Administradores(as) y Jueces(zas) de lo Civil, que leen como siguen:

Para darle seguimiento a estos casos, y tener la oportunidad de cumplir cabalmente nuestras responsabilidades de supervisar y custodiar los fondos depositados en casas de corretaje, resultan necesarias las siguientes acciones:

Jueces (zas) Administradores(as) y Jueces (zas) de lo

Civil

1. Recomendamos que en las Regiones Judiciales, los (las) Jueces (zas) Administradores(as) identifiquen una sala de asuntos de lo civil y reasignen a ésta todos los casos de menores o incapacitados con fondos depositados en casas de corretaje.
2. El (La) Juez(a) de esta sala, solicitará a la institución financiera estados trimestrales; analizará el rendimiento del dinero depositado y las pérdidas de haberlas; citará a las partes con interés a una vista en la que se discutirán los beneficios y las desventajas de mantener el dinero depositado en ese tipo de instrumento; y de demostrarse a satisfacción del juzgador y las partes, que está en riesgo el principal y el rédito devengado, referirá al (a la) Juez(a) Administrador(a) Regional, para que se considere transferir la misma a una institución bancaria en la cual la Rama Judicial tenga depósitos.

3. En la Resolución, el (la) Juez(a) que recomienda el movimiento de la cuenta, debe exponer las razones que motivaron su determinación, quedando siempre manifiesto en la misma que la decisión se toma para salvaguardar el mejor interés del menor o incapacitado.

B

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Como es sabido, el 1 de julio de 2010 entraron en vigor las nuevas Reglas de Procedimiento Civil. Estas marcaron una pauta significativa en torno a la jurisdicción de este Tribunal de Apelaciones para revisar dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia mediante recursos de *Certiorari*. A saber, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52.1 dispone:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y **por excepción** a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos

o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, **en casos que revistan interés público** o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. (Énfasis nuestro).

Debido a que la controversia del caso de marras gira en torno a un asunto de interés público, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por vía de excepción, nos faculta para entrar en los méritos del mismo.

Ante ello, con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40

Luego de discutido el derecho aplicable, nos encontramos en posición de resolver.

III

En el caso ante nuestra consideración, el peticionario nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la resolución interlocutoria mediante la que el foro primario ordenó retirar el dinero invertido en una casa de corretaje y consignar los fondos de los menores en una cuenta del Tribunal. Es preciso puntualizar que nos encontramos ante un asunto de interés público, que por vía de excepción, es revisable al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, en cuyo caso nos corresponde examinarla a la luz de los criterios para la expedición del auto de *certiorari* establecidos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*.

Ante ello, luego de un estudio sosegado del caso de marras, entendemos que no existen los criterios que nos muevan a expedir el auto de *certiorari*. Examinada la resolución recurrida, determinamos que el foro peticionado no actuó arbitrariamente al ordenar consignar en el tribunal el dinero de los menores. Todo lo contrario, el foro recurrido actuó dentro del ejercicio del poder de *parens patriae* y salvaguardó el mejor bienestar de los menores, toda vez que existe un claro mandato de Ley que prohíbe la inversión de dinero de menores o incapacitados en las casas de corretaje. Esto es así, debido a que estas inversiones a pesar de que por lo general producen altos rendimientos, son

instrumentos sometidos a los cambios y fluctuaciones del mercado por lo que poseen mayores riesgos de pérdida. Es por ello que la Asamblea Legislativa mediante la Ley 3-2004, supra, y la OAT mediante sus memorandos interpretativos optaron por proteger absolutamente los mejores intereses de los menores e incapacitados al prohibir que se especulara con los bienes de estas personas.

Si bien es cierto que a través de los años la inversión inicial que se hizo, setenta y cinco mil dólares (\$75,000) para cada uno de los menores, aumentó exponencialmente, en trescientos setenta y siete mil quinientos sesenta y siete dólares (\$377,567) para María Alejandra y en trescientos cuarenta y ocho mil novecientos diez y seis dólares (\$348,916) para William, no es menos cierto que el mercado de inversiones es uno volátil y se caracteriza por el alto riesgo que conlleva.

Tomamos en consideración que estas inversiones fueron autorizadas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, mediante Resolución del 5 de diciembre de 2005, a pesar de que la inversión de dineros de menores en casas de corretajes estaba terminantemente prohibida. Refiriéndose a la entonces nueva Ley 3-2004, en el Memorando Número 196 la Directora Administrativa de los Tribunales sentenció: “Es evidente que la nueva ley...no provee para las inversiones de los fondos de los menores e incapacitados en las casas de corretaje y por ende no se permitirá por razón alguna ninguna inversión en las mismas a partir de hoy...”

Este foro está consciente del gran rendimiento que han tenido las inversiones hechas en este caso, pero no podemos ignorar el claro mandato que existe en contra de este proceder, por lo que nos resulta imposible revocar la resolución recurrida.

Por lo tanto, tomando en cuenta que el tribunal como guardián y custodio de los fondos de los menores procuró que la inversión de los dineros de estos fuera la más beneficiosa y menos riesgosa, al ordenar que se consignaran los mismos en el tribunal, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no incurrió en arbitrariedad o en craso abuso de discreción, por lo que no intervendremos con la resolución recurrida.

Por último, entendemos que el tribunal primario como supervisor de la inversión de los menores deberá tomar en consideración la realidad fiscal que atraviesa el país y la estabilidad de las instituciones bancarias al momento de ordenar la transferencia de los fondos.

IV

Por los fundamentos discutidos, **DENEGAMOS** el auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Lebrón Nieves concurre con opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUA-HUMACAO
PANEL IX

| | | |
|-----------------------------------|---------------|---|
| SEGUROS DE VIDA TRIPLE S, INC. | | <i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Caguas |
| Recurrido | | Caso Núm.: |
| EX PARTE | | E JV2005-0826 E JV2015-1004 |
| WILLIAM ALVERIO HERNÁNDEZ | KLCE201500156 | Sobre: |
| Peticionario | | CONSIGNACIÓN; AUTORIZACIÓN JUDICIAL |

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

VOTO PARTICULAR DE LA JUEZ LEBRÓN NIEVES

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2015

Cuales guardianes celosos, los jueces tenemos el deber ineludible de defender la Constitución, tanto la nuestra como la de los Estados Unidos, que juramos proteger y respetar, así como ceñirnos a lo dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico. Así pues, en el ejercicio de nuestra ardua y delicada función judicial, tenemos que resolver conforme al derecho vigente. Ello así, máxime cuando estamos ante valores de preeminente importancia, como lo es el velar y proteger los derechos de los más indefensos, como en este caso, los menores de edad.

En el caso ante nuestra consideración, como foro revisor, tenemos que pasar juicio sobre el dictamen del foro primario. Como mencioné, teniendo como norte el mejor bienestar de los menores, de modo que sus intereses no se vean afectados.

Estamos ante una situación muy particular. El foro primario, hace ya una década, autorizó que ciertos fondos de los menores de edad, fueran invertidos en una casa de corretaje, pese a que ya estaba en vigor un estatuto que lo prohibía.

Afortunadamente, tal gestión tuvo un rendimiento multiplicador sorprendente, por lo que sin lugar a dudas, redundó en el mejor interés de los menores aquí envueltos.

El foro de primera instancia, en el descargo de su función, tuvo ante sí la encomienda de darle seguimiento y monitorear los fondos en controversia. Sin embargo, a pesar de que la decisión inicial resultó ser en extremo favorable para los menores, y que la permanencia de los fondos en la casa de corretaje contó con el aval de la Honorable Procuradora de Relaciones de Familia, el foro recurrido optó por actuar al palio de la Ley 3-2004 y los Memorandos Números 196 y 272. Consecuentemente, ordenó retirar el dinero de la casa de corretaje y depositarlo en una institución bancaria autorizada por la Oficina de la Administración de Tribunales (OAT) para tales fines.

No albergo duda de que la actuación del foro primario fue una conforme a Derecho, pues así lo dispuso la Ley 3-2004. Sin embargo, no puedo pasar por alto el hecho de que estamos huérfanos de un análisis financiero en torno al impacto, si alguno, que tendrá la revocación de la actuación inicial que dio paso a que los fondos de los

menores fueran consignados en la casa de corretaje. En mi fuero interno persiste la preocupación de que esta decisión redunde en un resultado adverso y que al fin de cuentas, tenga la consecuencia que se pretende evitar, esto es, afectar negativamente el patrimonio de los menores aquí en cuestión.

Es por lo antes expresado, que no tengo otra alternativa que concurrir con la opinión mayoritaria que hoy se emite.

GLORIA L. LEBRÓN NIEVES
Juez de Apelaciones